

689-03-980709 - Modifica Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Reemplazar el segundo párrafo del literal ii), letra e), numeral 2.3, del N° 2, por el siguiente:

"Alternativamente, y para el evento que las acciones de la SOCIEDAD RECEPTORA, representadas por los TÍTULOS, se mantengan en poder de una empresa bancaria domiciliada en Chile, en adelante el BANCO CUSTODIO, o de una Entidad Privada de Depósito y Custodia de Valores a que se refiere la Ley N° 18.876, en adelante la ENTIDAD DE CUSTODIA, la EMPRESA BANCARIA deberá acompañar, en su oportunidad, el Convenio, suscrito ante Notario o Ministro de Fe competente, en virtud del cual se acredite que el BANCO CUSTODIO o la ENTIDAD DE CUSTODIA aceptan dar cumplimiento a los requisitos de mantención, depósito, custodia y registro de tales acciones, como asimismo, a las demás obligaciones que, respecto de la transferibilidad de las acciones, competen a la EMPRESA BANCARIA en conformidad a las normas de este Capítulo".

2.- Reemplazar el tercer párrafo del numeral 4.2, del N° 4, por el siguiente:

"Los ingresos de capital efectuados en conformidad a este numeral quedarán amparados por la Convención señalada en el N° 8.- de este Capítulo, una vez que la EMPRESA BANCARIA, dentro del plazo de 60 días contado desde la adquisición de las acciones, comunique a la Gerencia de División Internacional tal adquisición acompañando certificado emitido por la SOCIEDAD RECEPTORA o por la ENTIDAD DE CUSTODIA, en que conste la inscripción o depósito de las mismas a nombre de la EMPRESA BANCARIA, en el correspondiente Registro de Accionistas o en el registro de la ENTIDAD DE CUSTODIA, según corresponda y los antecedentes señalados en el inciso anterior".

3.- Reemplazar el segundo párrafo de la letra a), numeral 4.3, del N° 4, por el siguiente:

"La compra de tales divisas se efectuará previa entrega de un certificado, suscrito por el gerente o representante legal de la SOCIEDAD RECEPTORA o de la ENTIDAD DE CUSTODIA, en que conste el monto recibido por las mencionadas acciones o el hecho que ellas se encuentran inscritas, o depositadas a nombre de la EMPRESA BANCARIA, en el Registro de Accionistas de la SOCIEDAD RECEPTORA o en el registro de la ENTIDAD DE CUSTODIA, según corresponda.

4.- Reemplazar el numeral 6.1 y el primer párrafo del numeral 6.3, del N° 6, por los siguientes:

"6.1. El tenedor de TÍTULOS podrá, en cualquier momento, requerir de la EMPRESA BANCARIA, emisora de los mismos, que proceda a su sustitución por el número pertinente de acciones de la SOCIEDAD RECEPTORA que éstos representen, a cuyo efecto se deberá adoptar, además, las providencias necesarias para efectuar el traspaso de las correspondientes acciones a su titular y su inscripción en el Registro de Accionistas de la SOCIEDAD RECEPTORA o en una ENTIDAD DE CUSTODIA."

"6.3. Las personas que hayan sustituido TÍTULOS por acciones en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.1. anterior, podrán dejar en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO o de la ENTIDAD DE CUSTODIA, el todo o parte de las respectivas acciones y solicitar nuevamente de la EMPRESA BANCARIA la emisión de los correspondientes TÍTULOS, la cual deberá proceder, en lo sucesivo, en conformidad con las normas pertinentes de este Capítulo."

5.- Reemplazar el primer párrafo de la letra b) del N° 8, por el siguiente:

"b) El producto neto de la enajenación, total o parcial, en rueda a través de las BOLSAS, de las acciones de que haya sido titular y que se encontraban inscritas, a su nombre, en el Registro de Accionistas de la SOCIEDAD RECEPTORA, en poder del BANCO CUSTODIO o depositadas en una ENTIDAD DE CUSTODIA."

6.- Reemplazar el primer y segundo párrafo del numeral 10.2, del N° 10, por los siguientes:

"10.2. Las personas antes indicadas podrán, asimismo, acreditar ante la Gerencia de División Internacional que han procedido a dejar en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO o depositadas en la ENTIDAD DE CUSTODIA, el todo o parte de las respectivas acciones y que la EMPRESA BANCARIA ha procedido a emitir y entregar al inversionista, en representación de estos valores, los correspondientes TÍTULOS.

Las circunstancias referidas en el inciso anterior, se comprobarán por las personas indicadas o por la EMPRESA BANCARIA, o por el BANCO CUSTODIO o por la ENTIDAD DE CUSTODIA, si estuviere facultado para ello, mediante la respectiva certificación de esa empresa, banco o entidad, acompañada de una declaración del titular que exprese que renuncia, irrevocablemente, con respecto a las acciones traspasadas a la EMPRESA BANCARIA, al derecho de acceso que le confiere este numeral, el cual quedará radicado en la EMPRESA BANCARIA, que procederá, en lo sucesivo, de conformidad a las disposiciones pertinentes de este Capítulo."

7.- Reemplazar las letras b) y e) del N° 11, por las siguientes:

"b) Certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas de la SOCIEDAD RECEPTORA o del depósito pertinente en una ENTIDAD DE CUSTODIA, suscrito por el respectivo Gerente o representante legal que corresponda."

"e) Para los casos señalados en el N° 2 de la letra c) anterior, se deberá además acreditar, mediante certificación emitida por la respectiva BOLSA, por un corredor establecido en el país, por la ENTIDAD DE CUSTODIA, o por otro medio aceptado por la Gerencia de División Internacional, que se ha procedido a la correspondiente enajenación en las BOLSAS, acompañando, en su caso, copia del correspondiente traspaso."